Puerto Madryn, de Diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Incidente de oposición de excusación en autos caratulados "G. O., G. B. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 857/2012)"**, Expte. 296 Año 2012 venidos del Juzgado de Familia N° 2 .

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre las Sras. Juezas a cargo de los Juzgados de Familia N° 2 y N° 1, para conocer en la presente causa.

A fs. 249 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1, Dra. María Fernanda Palma, se excusa de entender en la causa, por razones de decoro y delicadeza.

A fs. 255/257, mediante Auto Interlocutorio registrado bajo el Nº 669/12, la Sra. Jueza Dra. Delma Irina Viani, no acepta la excusación de la Dra. Palma, formando el presente incidente de oposición de excusación de conformidad con el art. 31 del CPCC.

II. En forma liminar es dable señalar que *"la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural"* (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que

podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Los fundamentos de la excusación deben ser serios y precisos, determinadas en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a alguno de los supuestos contemplados en el art. 17 del ordenamiento procesal.

Se ha señalado, en no pocas ocasiones, que el motivo de decoro y delicadeza, debe ser grave, claramente expresado e individualizado, puesto de manifiesto en forma categórica (Sala A CANE, Sent. Inter. Nro. 86/04, 36/05 y Sala B Nro. 79/04 entre otras), debiendo provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio.

Cuando se trata de "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y conc., T.1, p.126/127). Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI-Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza -LL 18/10/99), y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (conf.

Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal Procesal)"; S.T.J., sent. Nro.109/01, Expte. Nro. 18.424-L-2001).

Precisamente, se ha destacado que aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello, debiendo juzgarse la misma con estrictez.

Son improcedentes entonces, las excusaciones que, aun fundados en las disposiciones del artículo 17 del ritual, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento de la Magistrada *a quo* y, tal es el caso de autos.

La *a quo* se excusa de seguir entendiendo en las actuaciones por haber sido denunciada en el Consejo de la Magistratura, reconociendo que aún no se ha expedido la Comisión de admisibilidad al respecto.

Es dable destacar que la Dra. Delma Irina Viani también ha sido denunciada ante el Honorable Consejo de la Magistratura por el Sr. Q.

Alsina refiere los abusos a que dio lugar esta previsión cuando no se interpretó en el sentido de exigir que la denuncia fuera anterior a la iniciación del juicio, ello a fin de evitar que las partes pudieran crear maliciosamente una causal de recusación (conf. ALSINA, Hugo; "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"; Tomo I, Parte General, pág. 477, Cía. Argentina de Editores; año 1941; comentando inc. 7º del antiguo art. 368 Código de Procedimientos de Capital Federal).

Existe una norma expresa que establece que: "en ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto" (art. 17, inc. 10 2º párr. C.P.C.C.), que determina que habrá de desestimarse la excusación.

Es que si las expresiones eventualmente agraviantes se han producido luego de la intervención del Magistrado y con motivo de su actuación, no constituyen suficiente sustento de la excusación, ya que admitirlas como

tales importaría reconocer a las partes la facultad de separar sin dificultades de la causa al juez, mediante la utilización de términos de esa índole, e inclusive, en la misma línea de pensamiento, tampoco la denuncia que pudiera haber formulado alguna de las partes contra el juez con posterioridad a la iniciación del pleito resulta idónea a tal fin (conf..: CNCiv., Sala B, J.A., 1999-II, síntesis).

De todo lo hasta aquí expuesto y de las constancias de autos, esta Cámara considera que en rigor, la excusación expuesta no reviste la gravedad que concrete las previsiones a que está llamado el instituto de la excusación en este supuesto; ya que en una jurisdicción con pocos jueces no ser estrictos en el análisis de las recusaciones, implicaría elegir el Juez que va a intervenir.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) RECHAZAR la excusación intentada por la Dra. María Fernanda Palma debiendo continuar entendiendo en los autos principales.

2º) REGÍSTRESE. Comuníquese mediante oficio a la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia Nº 2, Dra. Delma Irina Viani y devuélvase sin más trámite a la instancia originaria a sus efectos.

Registrada bajo N° /2012 SIF